

Inter. 1119

RADICADO 63001311000220210016000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora SANDRA GARZON ZABALETA, en contra del señor JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE.

Al examinar la misma junto con sus anexos, se observa que no reúne los requisitos de ley, por lo que se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la demanda que pretende iniciar no es la adecuada, ya que del hecho primero y de las pruebas aportadas, se desprende que la Existencia de la Unión Marital de Hecho ya fue declarada por medio de la Escritura Pública No. 4.194 del 27 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, lo cual se corrobora con la Escritura mencionada que obra en el ordinal 06 folio 10 del expediente digital, siendo entonces lo que procede es la Disolución de la Unión Marital de Hecho y posteriormente la liquidación de la misma.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda al proceso Verbal de Disolución de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder, además existe indebida acumulación de pretensiones según lo normado por el artículo 88, numeral 3º. Del Código General del Proceso, esto porque la demanda que procede en este caso es Verbal para la Disolución de la Unión

Marital de Hecho y la pretensión 2º., hace referencia a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, siendo este un trámite liquidatorio posterior a la presente demanda.

Por otro lado, con relación a la pretensión 3ª., aclarar que si se trata de una medida cautelar, desde ya se le advierte que debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, por lo cual debe indicar el valor de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5º que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Como quiera que al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico del abogado a quien la señora SANDRA GARZON ZABALETA otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido a través de apoderado judicial por la SANDRA GARZON ZABALETA en contra de JOSE LUIS BELTRAN TIMOTE, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante. Igualmente se le requiere para que aporte nuevamente el poder con las exigencias contempladas por el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5890e3c47bf8392fb93de599dcda29db01dd0f0eb42e0ca1f116625
0e692dfcf**

Documento generado en 21/05/2021 11:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>